

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela No 2021-0381 - 01
Auto

Vista la tutela de la referencia, sería del caso entrar a decidir la impugnación presentada por la parte accionada EPS Famisanar contra la sentencia de tutela de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá D.C. No obstante, observa el Despacho que la presente acción constitucional se encuentra inmersa en una causal de nulidad que requiere adoptar las medidas necesarias para su saneamiento preservando la garantía al derecho de defensa y contradicción de las partes en contienda.

Como quiera que, al revisar el devenir procesal obrante en el trámite de primera instancia, se configura la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso con base en los siguientes supuestos fácticos:

- La accionante interpuso acción de tutela contra Famisanar EPS, invocando como pretensiones la protección a sus derechos fundamentales a la salud, efectiva recuperación física y emocional, así como continuidad en el servicio. Esta fue admitida mediante auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el cual se resuelve vincular a la IPS Clínica Infantil Colsubsidio. La acción fue resuelta y concedida mediante sentencia de diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- No obstante, al revisar la documental remitida se observa que no fue vinculado en debida forma la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, pese a las mismas manifestaciones de la EPS para recobrar por los medicamentos, procedimientos e insumos no incluidos en el POS. De igual manera, no se vinculó a la **IPS HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, donde se le estaba brindando tratamiento a la accionante. Tampoco al **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL** ni a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, de quienes se requiere su concepto conforme a las pretensiones de la acción.
- De igual forma, acorde a la impugnación presentada se requiere la vinculación del **JUZGADO VEINTISÉIS (26) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, al existir posible temeridad de la acción.

En este orden de ideas, es indispensable la vinculación y notificación de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, IPS HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y JUZGADO VEINTISÉIS (26) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**. Siendo las mismas litisconsortes necesario en el presente asunto, en aras de resolver las pretensiones incoadas, donde pueden afectar sus intereses y derechos, aspecto que ha sido resaltado por la Corte Constitucional, quien sobre este punto ha erigido:

“...De conformidad con estas normas del Código de Procedimiento Civil, aplicable al trámite de tutela, el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, **en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos**. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado...”¹ (Negrilla fuera del texto original)

Acorde con las consideraciones expuestas, al evidenciarse un vicio configurado en una causal de nulidad insaneable es indispensable retrotraer la actuación desplegada a fin de que la misma se ejecute en debida forma garantizando el derecho al debido proceso, contradicción y defensa a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**

¹ Corte Constitucional en Auto A-182 de 2009

EN SALUD- ADRES, IPS HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y JUZGADO VEINTISÉIS (26) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la sentencia de tutela de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), inclusive, proferida por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR él envió de las diligencias al Despacho de origen con el fin de que se vincule y notifique a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, IPS HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y JUZGADO VEINTISÉIS (26) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**. Lo anterior, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y posterior a ello, se adopte la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

PZT